

Dictamen en relación con la consulta formulada por un colegio profesional sobre la comunicación de información vinculada a actividades de formación

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un colegio profesional en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la posibilidad de entregar determinada información personal de los formadores a las empresas para las que imparte formación, a fin de que dichas empresas puedan, a través de la Fundación Estatal para la Formación para el Empleo (Fundae), aplicarse una bonificación.

En concreto, el colegio profesional formula las siguientes cuestiones:

- Cuál es la base jurídica a incluir en los contratos con los formadores del colegio profesional para poder tratar la información y cederla a Fundae, en su caso.
- Qué datos personales de los formadores del colegio profesional son suficientes para cumplir con los principios de minimización y limitación de la finalidad del tratamiento indicado.
- Si en un futuro Fundae podría solicitar otros datos adicionales sin ninguna modificación legislativa o reglamentaria.
- Qué información o documentación habría que pedir a la empresa que desea ser bonificada para poder ceder los datos de los formadores del colegio profesional.

Se adjunta a la consulta copia de la información que Fundae ha facilitado en el colegio profesional sobre la cuestión planteada.

Analizada la petición y vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.

(...)

II

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), define tratamiento de datos como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2).

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

A fin de que el tratamiento sea lícito, los datos deben ser tratados “con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el interesado o con objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato” (considerando 40 RGPD).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales en los siguientes términos:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.”

Hay que tener en consideración que, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

IV

En atención al contexto en el que nos encontramos, cabe mencionar las previsiones de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Esta Ley tiene por objeto regular, en el marco general del Sistema Nacional de las Calificaciones y Formación Profesional, la planificación y financiación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, la programación y la ejecución de las acciones formativas, el control, el seguimiento y el régimen sancionador, así como el sistema de información, la evaluación, la calidad y la gobernanza del sistema (artículo 1).

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 30/2015, las acciones formativas programadas por las empresas deben tener relación con la actividad empresarial y adecuarse a las necesidades formativas de la empresa y de sus trabajadores (apartado 2).

Respecto a su organización e impartición, el mismo artículo 9, en su apartado 3, dispone lo siguiente:

“3. Las empresas podrán organizar la formación de sus trabajadores por sí mismas, así como impartir la formación empleando para ello medios propios o bien recurriendo a su contratación.

En el caso de grupo de empresas, la formación se podrá organizar de forma independiente por cada una o agrupándose algunas o todas ellas. En el caso de agruparse, cualquiera de las empresas del grupo podrá organizar la formación de los trabajadores del grupo por sí misma, así como impartir la formación empleando para ello medios propios o bien recurriendo a su contratación.

En ambos supuestos, la empresa deberá comunicar el inicio y finalización de las acciones formativas programadas bajo esta iniciativa ante la Administración, debiendo asegurar el desarrollo satisfactorio de las acciones formativas y de las funciones de seguimiento, control y evaluación, así como la adecuación de la formación realizada a las necesidades formativas reales de las empresas y sus trabajadores.

Asimismo, las empresas podrán optar por encomendar la organización de la formación a una entidad externa conforme a lo previsto en el artículo 12. En este caso la impartición de la formación se realizará por una entidad formativa acreditada y/o inscrita en el registro de entidades de formación habilitada por la Administración pública competente a que se refiere el artículo 15. Se considerarán inscritas o acreditadas las entidades homologadas por otras administraciones para impartir formación habilitante para el ejercicio de determinadas actividades profesionales. Ni la actividad de organización ni la de impartición podrán ser objeto de subcontratación. No se entenderá que se ha encomendado la organización de la formación a una entidad externa, cuando la actividad a desempeñar por ésta se limite a las funciones de gestión administrativas necesarias para la correcta aplicación de las bonificaciones.”

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 30/2015, “la formación regulada en el artículo 9 podrá ser organizada por la propia empresa o bien encomendarse a organizaciones empresariales o sindicales, a estructuras paritarias constituidas en el ámbito de la negociación colectiva que cuenten con personalidad jurídica propia, a asociaciones de trabajadores autónomos y de la economía social oa otras entidades externas, incluidas las entidades de formación acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente, a que se refiere el artículo 15 ”.

Añade este artículo 12 que estas entidades organizadoras “serán las que contraten a la entidad de formación acreditada y/o inscrita que imparta las acciones formativas, salvo en el caso de tratarse de la misma entidad” (apartado 2).

Así pues, las empresas pueden organizar la formación de sus trabajadores por sí mismas e impartirla empleando a tal efecto medios propios o recurrir a la contratación de una entidad formadora acreditada. Asimismo, pueden decidir encomendar la organización de la formación a una entidad externa, quien podrá impartir la formación o bien encomendarlo a otra entidad, siempre que en ambos supuestos sean entidades formativas acreditadas y/o inscritas en el registro de entidades de formación habilitado por la Administración.

Por la información de que se dispone, el colegio profesional que formula la consulta es la entidad formadora acreditada a quien la empresa o, en su caso, la entidad organizadora contratada por la empresa, encomienda la impartición de las acciones formativas profesionales a sus trabajadores, de conformidad con los artículos antes citados.

La impartición de la actividad formativa comportará necesariamente el tratamiento por parte del colegio profesional de información personal de los trabajadores de la empresa a quien se dirija la formación. Es necesario, por tanto, tener presente que, desde el punto de vista de la protección

podríamos encontrarnos ante una actuación del colegio profesional como encargado del tratamiento, en el caso de la contratación de sus servicios directamente por la empresa, o bien de subencargado del tratamiento, en caso de que la empresa hubiera contratado en una entidad externa la organización de la formación y ésta los servicios del colegio profesional.

El RGPD define el encargado del tratamiento es “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento” (artículo 4.8) RGPD), en este caso, por cuenta del empresa.

En todo caso, la regulación de la relación entre el responsable y el encargado del tratamiento, y en su caso entre encargado y subencargado del tratamiento (artículo 28.4 RGPD), debe establecerse a través de un contrato o de un acto jurídico similar que los vincule en los términos del artículo 28.3 del RGPD. En este contrato es necesario concretar el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y las categorías de interesados, las obligaciones y los derechos del responsable, así como el destino de los datos al finalizar el encargo en cuestión, entre otras cuestiones.

El destino de los datos puede consistir en su destrucción, salvo previsión legal que obligue a su conservación, o bien en su devolución al responsable (artículo 33 LOPDGDD), que debería abarcar tanto los datos que inicialmente se van a comunicar como aquellas que haya podido elaborar el encargado a partir de estos datos o los que posteriormente haya recogido por cuenta del responsable. En un caso como el examinado, abarcaría toda la información personal vinculada a la impartición de la formación por el colegio profesional por cuenta de la empresa, sea como encargada o como subencargada del tratamiento. Ésta puede variar en función de la modalidad de impartir el curso (presencial, teleformación o mixta, de acuerdo con el artículo 4 del Real decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015). En cualquier caso, parece que esta información debería abarcar los datos identificativos, de asistencia o de seguimiento del curso, los relativos a las actividades o ejercicios realizados y su evaluación, incluso el cuestionario de evaluación del curso y/ o el certificado de superación del curso o de asistencia.

En un caso como el examinado, la comunicación también debería abarcar determinada información sobre la persona responsable de la formación y sobre la persona formadora, dado que forman parte de la ejecución de la acción formativa que lleva a cabo legi profesional por cuenta de la empresa.

Además, esta información también resultaría necesaria para cumplir con las obligaciones de control y seguimiento de dicha formación, así como garantizar su adecuación a la actividad empresarial, que la Ley 30/2015 impone a la empresa.

Así, de acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley 30/2015, ya citado, la empresa “deberá comunicar el inicio y finalización de las acciones formativas programadas bajo esta iniciativa ante la Administración, debiendo asegurar el desarrollo satisfactorio de las acciones formativas y de las funciones de seguimiento, control y evaluación, así como la adecuación de la formación realizada a las necesidades formativas reales de las empresas y sus trabajadores”.

En este sentido, hay que tener presente que la misma Ley 30/2015 prevé, entre otros, la obligación de las entidades organizadoras de “facilitar a las empresas para las que organicen la formación de sus trabajadores la documentación relacionada con la organización, gestión e impartición de las acciones formativas (...)” (artículo 12.2).

Esta información, en atención al principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), debería abarcar en todo caso los datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para alcanzar la finalidad indicada.

En este sentido, podría resultar justificado facilitar a la empresa (o entidad organizadora) los datos identificativos y de contacto de la persona responsable de la formación y también de la persona formadora y, teniendo en cuenta que es necesario que la formación se imparta con criterios que posibiliten una formación por competencias y un proceso de aprendizaje adecuado a la misma (artículo 4.3 RD 694/2017), incluso podría abarcar información sobre la experiencia o capacitación profesional (conocimientos y habilidades) de la persona formadora a impartir la formación de que se trate y, cuando proceda, también para impartir la formación en la modalidad

V

El colegio profesional manifiesta en su consulta que la empresa -o la entidad organizadora contratada por ésta- le pide determinada información de los alumnos y de la persona que imparte la actividad formativa, a los efectos de poder acceder a una bonificación sobre el coste de la formación.

El artículo 9.4 de la Ley 30/2015 dispone que, con el fin de financiar los gastos derivados de la formación programada, anualmente, desde el primer día del ejercicio presupuestario, las empresas dispondrán de un crédito de formación, el cual podrán hacer efectivo mediante bonificaciones en las correspondiente cotizaciones empresariales a la Seguridad Social a medida que se realiza la comunicación de finalización de las acciones formativas. El importe de este crédito de formación se obtendrá en función de las cuantías ingresadas por cada empresa el año anterior en concepto de cuota de formación profesional y el porcentaje que, en función de su tamaño, se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. (...).

En este mismo sentido, el artículo 18.1 del RD 694/2017 dispone que “las empresas podrán aplicarse con carácter anual, en la forma establecida por la Tesorería General de la Seguridad Social, las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social a partir de la comunicación de finalización de la formación. (...)”.

De acuerdo con el artículo 15 de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de demanda y su financiación, y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal, de aplicación en todo lo que no sea o ponga a lo establecido en el RD 694/2017, la aplicación de las mencionadas bonificaciones se llevará a cabo “previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Información en la representación legal de los trabajadores.
- b) Comunicación telemática de inicio de la formación.
- c) Realización de la formación.
- d) Comunicación telemática de finalización de la formación.”

En lo que se refiere específicamente a las comunicaciones de inicio y fin de las acciones formativas, la Ley 30/2015 dispone que corresponde llevarlas a cabo a la empresa (artículo 9.3) o bien a la entidad organizadora si así lo acuerda con la empresa (artículo 12.2).

Sobre el contenido de estas comunicaciones, el artículo 15 del RD 694/2017 prevé lo siguiente:

“2. Las empresas y entidades externas previstas en el artículo anterior a las que se hubiese encomendado la organización de la formación, deberán comunicar la información de cada acción formativa y de cada uno de los grupos en que aquélla se imparte, conteniendo, al menos, la denominación y los contenidos básicos de la acción formativa, la modalidad de impartición, el número previsto de trabajadores

participantes y el de profesores y/o tutoras en cada acción formativa y la fecha, horario y lugar de realización, así como la razón social y el NIF de cada una de las empresas que tienen previsto participar en la formación.

Asimismo, antes de que la empresa se aplique la bonificación correspondiente se deberá comunicar la finalización de cada grupo formativo con información sobre la denominación de la acción formativa realizada, el listado de trabajadores participantes que han finalizado la formación, el número de horas lectivas y el coste total de la formación, con indicación del coste máximo bonificable.”

Las mismas previsiones se recogen en los artículos 18 y 19 de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio. Destacar, en lo que se refiere al listado de trabajadores participantes que han finalizado la formación, que, de acuerdo con el artículo 19.2, “deberán quedar identificados, en su caso, los trabajadores formados pertenecientes a los colectivos prioritarios a que se refiere el artículo

Para el caso de la comunicación de inicio de la formación, el artículo 15.2 del RD 694/2017 habla, de hecho, de comunicar el número previsto de trabajadores participantes y el de profesores y/o tutores en cada acción formativa. Por tanto, según esto, a priori la empresa (o entidad organizadora en su caso) no debería comunicar datos personales de estas personas.

Para el caso de la comunicación de finalización de la formación, el artículo 15.2 hace referencia a comunicar un listado de los trabajadores participantes que hayan finalizado la formación, información en poder de la entidad formadora y que, como se ha visto, debería facilitar a la empresa al formar parte de la prestación del servicio encomendada por ésta.

Sin embargo, en la sede electrónica de Fundae, entidad encargada del tratamiento de los datos de los que es responsabilidad el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio consta diversa información sobre el procedimiento a seguir para bonificar la formación de los trabajadores.

Por lo que respecta a la comunicación de inicio de la formación, se recuerda que es necesario comunicar, a través de la aplicación habilitada a tal efecto, los datos identificativos de los trabajadores que participarán en la actividad formativa, así como también los datos identificativos y de contacto de la persona responsable de la formación y de la persona formadora.

Teniendo en cuenta que la bonificación se aplica sobre las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social estaría justificada la comunicación de los datos que permiten al SEPE identificar a los trabajadores respecto a los cuales la empresa pretende aplicarse la bonificación y verificar su pertenencia a la empresa beneficiaria ya desde el inicio de la formación. En todo caso, se trataría de información de la que dispondría la empresa como responsable de s

Respecto a los datos identificativos y de contacto de la persona responsable de la formación y de la persona formadora, también es información, como se ha visto, de la que debería poder disponer la empresa, al formar parte de la ejecución del contrato encomendado a la entidad formadora.

Ahora bien, el colegio profesional manifiesta en su consulta que la información solicitada a las empresas o entidades organizadoras comprende no sólo los datos identificativos y de contacto indicados, sino que abarca también la situación laboral de la persona formadora y, por el respecto a los alumnos, el usuario y la contraseña de acceso al aula virtual.

Por la información de que se dispone, el requerimiento de esta información podría estar relacionado con el cumplimiento de la obligación que la Ley 30/2015 impone a la empresa de someterse y garantizar el correcto desarrollo de las funciones de comprobación, seguimiento y control de las acciones formativas y de las correspondientes bonificaciones, que lleva a cabo el SEPE con

apoyo técnico de Fundae (artículos 9.3 y 17). Obligación de que la Ley 30/2015 también hace extensible a las entidades organizadoras en su artículo 12.2.

En este sentido, la normativa aplicable prevé la obligación de las empresas de “mantener a disposición de los órganos de control competentes, la documentación justificativa de la formación por la que hayan disfrutado de bonificaciones en las cotizaciones en la Seguridad Social” (artículo 12.2 .d) RD 694/2017) y de las entidades organizadoras de “mantener a disposición de los órganos de control competentes, la documentación justificativa de la organización de la formación encomendada por las empresas al amparo de este real decreto” (artículo 14.4.e) RD 694/2017).

Por lo que respecta específicamente a la aplicación de bonificaciones y su justificación, también prevé que “la empresa deberá mantener a disposición de los órganos de control durante un periodo de 4 años y, en su caso, durante el periodo establecido en la legislación comunitaria la documentación justificativa (facturas, justificación contable y cualquier otro documento justificativo) de la realización de la formación” (artículo 18.2 RD 694/2017).

El artículo 18.3 del RD 694/2017 dispone que “en la realización de sus actividades de seguimiento y control, los servicios públicos de empleo comprobarán la exactitud de la información comunicada electrónicamente y la realización de la formación bonificada. (...) Si tras la comprobación de la procedencia y exactitud de las bonificaciones aplicadas por las empresas, u otras actuaciones de seguimiento y control, se pondrán de manifiesto bonificaciones no aplicadas correctamente, incumplimientos de las obligaciones establecidas en este real decreto y en su normativa de desarrollo, incluyendo la de mantener a disposición de los órganos de control la documentación justificativa recogida en el apartado 2, y/u otras presuntas irregularidades, estos hechos podrán suponer la devolución, total o parcial, de las bonificaciones indebidamente aplicadas, en función de que el alcance de las comprobaciones efectuadas para cada entidad afectara a la totalidad oa parte de las acciones o grupos formativos. En cualquier caso, también supondrá la devolución parcial las bonificaciones aplicadas cuando dichas cuantías superen el crédito asignado a la empresa. (...)”

Visto esto, está claro que el SEPE debe poder disponer de toda aquella información relacionada con la actividad formativa bonificada por la empresa que resulte necesaria y pertinente para poder llevar a cabo las actuaciones de seguimiento y control que tiene asignadas legalmente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable y la calidad de la formación impartida, así como detectar posibles irregularidades en la aplicación de las correspondientes bonificaciones practicadas por las empresas.

Cabe recordar que la formación programada por las empresas debe tener relación con la actividad empresarial y adecuarse a sus necesidades formativas ya las de sus trabajadores (artículo 9.3 Ley 30/2015). También que debe impartirse por una persona que disponga de capacidad suficiente y de las habilidades necesarias para impartirla (artículo 4.3 RD 694/2017). Y que sólo son susceptibles de bonificación las acciones formativas dirigidas a dar formación obligatoria a los trabajadores (artículo 6.5.a) Ley 30/2015).

El ejercicio de estas funciones por las autoridades competentes puede comportar el requerimiento de determinada información vinculada a la acción formativa que pueda estar en poder de la entidad formadora.

El artículo 30 de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, regula las actuaciones de seguimiento y control que llevan a cabo las Administraciones públicas en los siguientes términos:

“Las actuaciones de seguimiento y control que realicen las diferentes Administraciones Públicas serán las siguientes:

1.º En Tiempo real: Comprenderán el seguimiento de la actividad formativa en el lugar de su impartición durante la realización de la misma, a través de las evidencias físicas y los testimonios recabados mediante entrevistas a los responsables de formación, alumnos y formadoras, el fin de realizar una comprobación sobre la ejecución de la acción formativa, contenidos de la misma, número real de participantes, instalaciones y medios pedagógicos.

En el caso de la formación cuyo proceso de aprendizaje se desarrolle a través de la modalidad a distancia convencional o mediante teleformación, las empresas o entidades con las que concerten la impartición de la formación deberán facilitar, a petición de los órganos de control, la información y instrumentos técnicos necesarios para el ejercicio de la función de control, incluyendo el acceso telemático a las herramientas utilizadas en la ejecución de las acciones formativas.

2.º Ex post: Se realizarán una vez finalizada la ejecución de las acciones formativas bonificadas, a través de evidencias físicas, con el fin de comprobar, entre otros, los siguientes extremos:

- a) Ejecución de la acción formativa.**
- b) Número real de participantes.**
- c) Entrega a los participantes del diploma o certificado de formación y, en su caso, la inclusión en el mismo del emblema del Fondo Social Europeo.**
- d) Documentación justificativa de los costes de formación, su contabilización, así como de la materialización del pago antes del último día hábil para la presentación del boletín de cotización del mes de diciembre del ejercicio económico que corresponda, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por la normativa española y, en su caso, la comunitaria respecto a la cofinanciación del Fondo Social Europeo.**
- e) En las acciones ejecutadas mediante las modalidades de teleformación, a distancia convencional o mixta se realizará una comprobación adicional de las entregas de material, de los controles de seguimiento y de las pruebas que conlleve el enseñanza programada, así como la verificación de los soportes didácticos y de la asistencia tutorial.**

3.º Comprobación de las bonificaciones aplicadas: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, los Servicios Públicos de Empleo comprobarán la procedencia y exactitud de las deducciones que en forma de bonificaciones hayan sido practicadas por las empresas. Esta comprobación incluirá la verificación, entre otros, de los siguientes extremos:

- a) Crédito de bonificación asignado y bonificaciones aplicadas.**
- b) Cumplimiento del porcentaje de cofinanciación privada exigible.**
- c) Pertenencia de los trabajadores participantes a las empresas beneficiarias.**
- d) Cumplimiento del deber de información a la representación legal de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16. (...)"**

El seguimiento y control de la correcta ejecución de la acción formativa bonificada puede requerir que el órgano de control se ponga en contacto con la persona formadora a efectos de comprobar o contrastar determinadas cuestiones vinculadas al desarrollo de la acción formativa y también de verificar el cumplimiento de los requisitos de competencia o experiencia profesional para impartir la formación bonificada exigidos

En cuanto a los formadores, a la vista de este precepto puede resultar clara la justificación de comunicar a efectos de control la identidad (nombre y apellidos y nº de DNI) y de contacto profesional de los formadores (dirección física, dirección email y teléfono). Pero más allá de es

clara qué relevancia a tal efecto puede tener también disponer de los datos sobre su situación laboral.

En cuanto a los alumnos, no está clara la justificación en la solicitud de los datos relativos al usuario y contraseña de acceso al aula virtual asignadas a los alumnos de la actividad formativa. Si bien es cierto que el seguimiento y control de la correcta ejecución de la acción formativa bonificada en tiempo real requeriría el acceso a la plataforma virtual de aprendizaje en teleformación por parte de los órganos de control con un perfil adecuado, ese acceso debería de efectuarse con unas credenciales propias y no con las entregadas a los trabajadores participantes.

Por tanto, estos datos no deberían facilitarse, ni tampoco a la empresa ni a la entidad organizadora, por no adecuarse al principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), salvo que se pueda disponer de mayor información que pueda justificar su comunicación a efectos del control o comprobación de la formación por parte del SEPE.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

La comunicación de los datos identificativos, de contacto y de capacitación o experiencia de los formadores para impartir la acción formativa sería lícita y se ajustaría al principio de minimización de datos, para resultar necesarios tanto para la ejecución del contrato como para el cumplimiento de las obligaciones que la Ley 30/2015 impone a empresas y entidades organizadoras

Las autoridades competentes pueden requerir la información vinculada a la acción formativa necesaria para controlar la ejecución y la aplicación de la bonificación por parte de las empresas, en atención a las funciones que les atribuye la Ley 30/2015 y la normativa de desarrollo .

Con la información de la que se dispone no parece justificada la comunicación de información relativa a los datos relativos al usuario y contraseña de acceso al aula virtual asignadas a los alumnos de la actividad formativa, ni las relativas a la situación profesional del personal formador o responsable de la actividad.

Barcelona, 18 de enero de 2022